
LEY N° 1355
LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020

LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**RÉGIMEN DE REINTEGRO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO (RE-IVA)**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado (Re-IVA), contenido en las facturas de compra en el mercado interno.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE DEL RÉGIMEN). El Re-IVA se aplicará a personas naturales que soporten este impuesto en sus compras o adquisiciones y tengan un ingreso promedio mensual igual o menor a los Bs9.000.- (Nueve Mil 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3. (REINTEGRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). Se reintegrará a las personas naturales previstas en el Artículo anterior, el Impuesto al Valor Agregado - IVA en el importe equivalente de hasta el cinco por ciento (5%) del precio de venta sujeto a este impuesto contenido en sus facturas de compra, siempre que éstas sean emitidas por los medios tecnológicos autorizados por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

ARTÍCULO 4. (HABILITACIÓN DE BENEFICIARIOS). Para acceder al beneficio del reintegro, las personas naturales alcanzadas por la presente Ley, deberán habilitarse como beneficiarios de este Régimen, ante el SIN.

ARTÍCULO 5. (CÓMPUTO DE LAS FACTURAS DE COMPRA). A partir de la habilitación del beneficiario, el SIN computará todas las facturas de compra, emitidas por medios tecnológicos a nombre y documento de identidad de la persona natural, para su reintegro del IVA.

ARTÍCULO 6. (PLAZO, MEDIOS Y FORMA DEL REINTEGRO). El reintegro en efectivo del IVA, en el porcentaje que corresponda, se realizará en los plazos, medios y formas que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 7. (EXCLUSIONES). Se excluye del Re-IVA:

- a. El impuesto utilizado como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado;
- b. El Impuesto pagado en la compra de bienes y/o servicios subvencionados por el Estado;
- c. Otras que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 8. (RECURSOS PARA EL REINTEGRO). Los recursos para el reintegro dispuesto en la presente Ley, serán obtenidos de la recaudación del IVA, en un porcentaje de hasta un cuatro por ciento (4%), aplicado antes de la distribución a todas las entidades beneficiarias de este impuesto.

ARTÍCULO 9. (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación - TGN, realizar las modificaciones presupuestarias con cargo a los recursos del "Régimen de Reintegro en Efectivo del Impuesto al Valor Agregado" a favor del SIN, para efectuar el reintegro a las personas naturales beneficiarias.

ARTÍCULO 10. (TRANSFERENCIA PÚBLICA - PRIVADA).

I. En el marco del Artículo 2 de la presente Ley, se autoriza al SIN realizar transferencias público - privadas a las personas naturales beneficiarias del Re-IVA.

II. El importe, uso y destino de las transferencias público – privadas, señaladas en el Parágrafo precedente, será aprobado por el SIN mediante Resolución Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación del Decreto Supremo reglamentario.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Fdo. Lindaura Rasguido Mejía, Freddy Mamani Laura, Gladys V. Alarcon F. de Ayala, María R. Nacif Barboza, Walter Villagra Romay, Jorge Yucra Zarate.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FDO. LUÍS ALBERTO ARCE CATACTORA, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia
Derechos Reservados © 2014
www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

CATÁLOGO DE EDICIONES

